

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

## AUTO

Por el cual se impone medida preventiva, se requiere y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

## I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

## II. HECHOS.

**PRIMERO:** El día 29 de septiembre de 2020, CORPOURABÁ, recibe queja sobre hechos ocurridos en Parcelación Refugios del Lago de la vereda Ipankay, del municipio de Carepa.

**SEGUNDO:** Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, encontrándose en el sitio la construcción de unos jarillones de la finca Madelandia, perteneciente a la sociedad EXPONANAS S.A.S., y unos jarillones en predio del señor Jaime Uribe, predio dedicado a la ganadería de Bueis. Los predios de las personas mencionadas, limitan al norte con el predio referente a la vivienda de la familia Vásquez y la parcelación Refugio el Lago, perteneciente a la misma familia. Los jarillones identificados protegen de la quebrada/caño La Yaya, a los predios con fines agrícolas y agropecuarios. Los cuales, por manifestación del señor Julio Cesar Vásquez Rivera, son los causantes del aumento de la recurrencia e intensidad de las inundaciones en sus predios, por la intervención y poco mantenimiento que se da a los caños donde hubo corte de manera y el agua no puede fluir de manera adecuada y evacuar en los predios vecinos.

Hechos ocurridos específicamente en las siguientes coordenadas:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se requiere y se adoptan otras disposiciones.

<b>Georreferenciación (DATUM WGS-84)</b>						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado s	Minuto s	Segund os	Grado s	Minutos	Segundos
Entrada a la vereda	7	44	2.60	76	39	53.79
Inicio Jarillones 1- finca Madelandia	7	40	33.80	76	40	33.80
Inicio Jarillones 2 finca Madelandia	7	44	15.57	76	40	48.84
Fin jarillones 2 finca Madelandia	7	44	22.45	76	40	32.80

**TERCERO:** de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0106 del 15 de enero de 2021, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

#### **7. Conclusiones:**

*Según el mapa de Amenaza por Inundación del POMCA del río León, la zona se encuentra dentro de amenaza Alta. Es decir, ya hay una susceptibilidad intrínseca a la inundación, y periódicamente suceden y sucederán estos eventos.*

*La existencia de los jarillones transforma la dinámica de anegación y drenado de los predios, no solo por inundación, sino también por la lluvia. En el caso del predio de la familia VÁSQUEZ, la existencia de un drenaje de evacuación del agua justo en la zona del predio y al ser el único tramo local sin jarillón construido, genera que el agua evacue en esta dirección, probablemente mostrando un mayor nivel del agua de lo usual en época de inundación o bajo lluvias fuertes.*

*No hay contravención justificada para el posible infractor. VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., ya que se encuentran inactivas y cumplieron a cabalidad el Plan de Manejo Ambiental para la extracción de materiales de construcción de la fuente río Bamba 1 y río bamba 2 desde el 2019.*

#### **Recomendaciones y/u Observaciones:**

*Remitir a la oficina jurídica de CORPOURABA, la cual definirá las acciones a desarrollar acorde con la información suministrada en el presente informe técnico, toda vez que se presenta intervenciones dentro las zonas de retiro de los cauces permanentes de la Quebrada la Yaya por parte de los predios ganaderos del señor JAIME URIBE y de cultivo de banano de la FINCA MADELANDIA con Nit. 900.984.454-7.*

*Dichos predios deben cumplir con lo estipulado en la Circular 400-05-01-02-0021-2019, emitida por CORPOURABA sobre la construcción de estos jarillones ya que alteran localmente la dinámica de inundación de la quebrada la Yaya, y su existencia debe estar fundamentada en estudios técnicos y debe ser aprobada por parte de CORPOURABA."*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se requiere y se adoptan otras disposiciones.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas, actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se requiere y se adoptan otras disposiciones.

**Parágrafo.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de construcción de jarillones y ocupación de zona de retiro de cauce, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Así mismo, dada la afectación causada por la actividad adelantada, teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y en razón a la circular N° 400-05-01-02-0021-2019, emitida por CORPOURABA, se requerirá a los presuntos infractores para que, en virtud de proteger y disminuir la afectación causada al medio ambiente, procedan a demoler los jarillones construidos en zona de retiro de la quebrada La Yaya.

Se advierte que el incumplimiento de lo anterior, da mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental que dispone el artículo 1333 de 2009.

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

#### V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** al señor **JAIME URIBE**, sin identificación y a la sociedad **EXPOBANANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.984.454-7, propietaria de la finca Madelandia. La siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE OBRA** de construcción de jarillón en zona de retiro de la fuente hídrica denominada quebrada La Yaya.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**Parágrafo 3º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se requiere y se adoptan otras disposiciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0106 del 15 de enero de 2021, emitido por Corpourabá.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **JAIME URIBE**, sin identificación y a la sociedad **EXPOBANANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.984.454-7, propietaria de la finca Madelandia, para que se sirva realizar la demolición de los jarillones construidos en zona de retiro de la fuente hídrica denominada quebrada La Yaya.

**Parágrafo 1°:** para el cumplimiento de lo indicado se otorga un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

**Parágrafo 2°:** el incumplimiento de lo anterior es causal de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental estipulado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME URIBE**, sin identificación y a la sociedad **EXPOBANANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.984.454-7, propietaria de la finca Madelandia, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		26/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		03-06-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.